

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en uso de las facultades que me confiere el artículo 37, fracción II de la Constitución Política del Estado; someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COLIMA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desigualdad entre los sexos es una de las injusticias más antiguas y que afectan a todo el orden social. Se trata de una diferencia irreductible, ser hombre y ser mujer, pero que la sociedad ha jerarquizado y naturalizado haciendo de las mujeres en su conjunto ciudadanas de segunda categoría.

El siglo XX ha sido uno de los más importantes y fructíferos en el reconocimiento y avance de los derechos de las mujeres, las que a partir de la vindicación de igualdad fueron logrando el derecho sufragio y educación primero, posteriormente su acceso al mercado de trabajo y por último el reconocimiento como derechos humanos universales del ejercicio de la sexualidad y las decisiones reproductivas y la condena a la discriminación y a la violencia con base en el género.

Uno de los grandes avances históricos de nuestro país, fue la reforma del artículo 4º de la Constitución de la República, en donde se reconoce que el “varón y la mujer son iguales ante la ley”.

El reconocimiento de la igualdad jurídica, es sin duda alguna, fruto de un largo proceso y lucha de la mujer mexicana para lograr una equiparación jurídica del género femenino con el masculino.

La igualdad entre mujeres y hombres, hoy es un principio universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por México en 1981.

En agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como un paso más dentro de nuestro país en la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. Su publicación viene a constituir y a impulsar una nueva cultura contra la discriminación, así establece en su artículo 14, el compromiso de las Entidades Federativas a expedir disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

Sin embargo, en el Estado de Colima reconocemos que los avances logrados son insuficientes. En el ámbito público, las mujeres aún enfrentan altos grados de discriminación tanto en la política como en el empleo, mientras que en el plano privado se mantiene en niveles mínimos la responsabilidad masculina en las tareas domésticas y de cuidado del núcleo familiar. Es innegable que en nuestro Estado necesitamos de la existencia de un ordenamiento jurídico que nos permita que la igualdad sustantiva se materialice con un trato sin diferencias para mujeres y hombres.

El Ejecutivo a mi cargo, reconoce y aplaude el compromiso que ha asumido el Gobierno de Colima por emprender un ejercicio de armonización, serio para dotar al estado un marco jurídico sólido y garante no sólo en materia de derechos humanos, sino también en materia de democracia.

Ante este proceso de armonización, los legisladores del H. Congreso del Estado de Colima, han desempeñado un papel fundamental, para que nuestro derecho interno se adecue con los instrumentos internacionales en materia de no discriminación e igualdad y así contar con un marco normativo que de paso a la acción del gobierno en la tarea de materializar la igualdad sustantiva o real, y buscar que en todos y cada uno de los actos del gobierno impere la igualdad entre mujeres y hombres mediante la debida transversalización de las políticas públicas que se adopten.

Con la presente iniciativa que pongo a su digna consideración, el Ejecutivo a mi cargo pretender cerrar brechas preexistentes: de desigualdad social, de discriminación, de explotación y de obstáculos que impiden el desarrollo integral de las mujeres y por consecuencia del estado, asimismo, se pretende abrir nuevas brechas que impulsen una cultura de igualdad, de respeto a los derechos humanos, de no discriminación y una cultura de sanción a actos y prácticas discriminatorias y de desigualdad.

Ante tal racionalidad, el espíritu de la presente iniciativa, incorpora a la perspectiva de género, como método analítico y científico, el cual permitirá fortalecer las políticas públicas que implemente la Administración Pública Estatal y Municipal, y beneficiar tanto a las mujeres, como a los hombres a la construcción de gobierno en donde la igualdad sea una realidad.

El cuerpo normativo de la presente iniciativa, que pongo a su digna consideración, se encuentra estructurada por siete títulos, cincuenta y tres disposiciones y cuatro disposiciones transitorias, su objeto principal es regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento y adelanto de las mujeres.

El Título primero, se encuentra estructurado por dos capítulos, el primero de ellos establece el objeto y aplicación de la ley, la cual corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, asimismo determina los principios rectores de la igualdad sustantiva y señala a las mujeres y hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Colima como sujetos de derechos.

Del mismo modo, contiene un catálogo de conceptos tales como medidas especiales, medidas compensatorias, medidas permanentes, empoderamiento, transversalidad, racionalidad pragmática, perspectiva de género, los cuales deben estar plenamente identificados tanto por la Administración Pública Estatal y Municipal como de la misma sociedad para materializar la igualdad sustantiva y el empoderamiento de la mujer.

Traza y delinea la rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, la cual estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Colimense de las Mujeres.

El capítulo segundo de este primer título, determina y especifica a la igualdad sustantiva, la cual abarca tanto el espacio público como el privado y por tanto posibilita la construcción de una ciudadanía plena. De esta manera, hace una clara diferencia entre discriminación directa e indirecta.

El Título segundo, esta organizado por cuatro capítulos, el capítulo primero señala la atribuciones del ejecutivo en materia de la política de igualdad en el estado, mismo que se encargará de conducir dicha política, diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas, garantizar la igualdad sustantiva, fortalecer y crear la instancias y unidades administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, entre otras atribuciones.

De igual forma, precisa que la Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural, por lo que, delimita las estrategias que se implementarán para la igualdad, así como la facultades y atribuciones del Instituto Colimense de las Mujeres en dicha materia.

El capítulo segundo puntualiza la actuación y competencia del Congreso del Estado y del Tribunal Superior de Justicia. El Congreso del Estado se encargará de la armonización legislativa en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, y evaluará anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal. Por su parte el Tribunal Superior de Justicia se encargará de la armonización judicial y de institucionalizar la perspectiva de género al interior de Poder Judicial.

El capítulo tercero, hace referencia a la competencia y atribuciones de los Municipios, mismos que implementarán la política municipal en materia de igualdad, establecerán programas comunitarios y sociales para materializar la

igualdad entre mujeres y hombres, garantizarán la igualdad sustantiva, entre otras atribuciones.

El capítulo cuatro, determina la creación de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, la cual estará integrada por representantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de los sectores productivo y social del Estado y por la titular del Instituto Colimense de las Mujeres. Dicha Comisión se encargará de coordinar el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad; estructurará la observancia de la igualdad sustantiva, efectuara el seguimiento, evaluación y sostenibilidad; y demás atribuciones.

El Título tercero refiere a los ámbitos de operación de la igualdad, se encuentra estructurado por cinco capítulos mismos que establecen los objetivos de la igualdad económica, política, social y cultural, de la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, y de igualdad en el ámbito comunitario y familiar entre mujeres y hombres.

El Título cuarto, establece la institucionalización de la igualdad, de tal suerte prevé en el capítulo primero el diseño del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mismo que será propuesto por el Instituto Colimense de las Mujeres y que se diseñará con base a un objetivo general, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación. El capítulo segundo establece el derecho a la información que tiene toda persona respecto a las políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres que se implementen en el Estado. De igual manera, determina las bases para la concertación entre la Administración Pública Estatal y el sector privado.

El Título quinto, refiere a la observancia en materia de igualdad, como un instrumento garante de la igualdad, el cual tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas.

El Título sexto determina, al acompañamiento sustantivo y al procedimiento administrativo, como procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y desigualdad. El acompañamiento sustantivo se articulará contra instituciones públicas o privadas y se efectuará para cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados, atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la Administración Pública Estatal y atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de la sociedad civil.

En tanto que el procedimiento administrativo se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o personas particulares en concreto y tiene como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la autoridad administrativa respectiva la que emita la resolución correspondiente.

Finalmente el título séptimo delinea las infracciones y especifica las sanciones, a que serán acreedores, quienes realicen actos de discriminación o de desigualdad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, atenta y respetuosamente, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

**LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO
DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Territorio del Estado Libre y Soberano de Colima, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin discriminación de ningún r tipo.

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

I. La accesibilidad de derechos;

II. La no discriminación;

III. La racionalidad pragmática;

IV. La seguridad y certeza jurídica;

V. La sostenibilidad social;

VI. La democracia de género; y

VII. La paridad genérica.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Colima, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 5.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, esta a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Colimense de las Mujeres y de las disposiciones de la presente ley. En concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Independientemente a las disposiciones penales sustantivas y adjetivas que existan en el estado en la materia..

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad.- Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

II. Comisión.- La Comisión de Igualdad y no Discriminación de Colima;

III. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y autoindependencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

IV. Instituto.- El instituto Colimense de las Mujeres;

V. Ley.- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Colima;

VI. Medidas compensatorias.- Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima;

VII. Medidas especiales.- Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombre, las cuales cesaran cuando se alcance dicha igualdad;

VIII. Medidas permanentes.- Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

IX. Oficial de género.- El oficial de género del Instituto Colimense de las Mujeres;

X. Perspectiva de género.- Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y

hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminado la opresión de genero, que se base en la desigualdad y discriminación;

XI. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad:

XII. Programa Estatal.- Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XIII. Racionalidad pragmática.- El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

XIV. Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; y

XV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 8.- La igualdad sustantiva o real, es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La igualdad salarial; y
- IV. La igualdad de género.

ARTÍCULO 9.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

- I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;
- II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho;
- III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;
- IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y
- V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.
- VI. La incorporación de la perspectiva de género a las políticas públicas mediante las estrategias de y transversalidad.

ARTÍCULO 10.- La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

ARTÍCULO 11.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 12.- La discriminación puede ser directa o indirecta, considerando que estas son:

I. Discriminación directa.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.

II. Discriminación indirecta.- Aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

ARTÍCULO 13.- La institucionalización de la igualdad sustantiva o real, será a través de la transversalización dando prioridad a:

I. La elaboración de diagnósticos focales y temáticos;

II. El establecimiento de comités de género;

III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y

IV. La elaboración de políticas públicas.

V. La vinculación con la sociedad civil.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I
DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, quien las ejercerá y operara a través de la administración pública estatal en su conjunto:

- I. Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;
- II. Diseñar, aprobar e implementar las Políticas Públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley;
- III. Aprobar el programa de igualdad;
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;
- V. Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y no Discriminación al Sistema Estatal;
- VI. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;
- VII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;

VIII. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la aplicación de la presente Ley;

IX. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren

ARTÍCULO 15.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observaran los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual implementara las medidas que garanticen:

I. La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;

II. El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;

III. La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

V. La elaboración de diagnósticos focales; y

VI. Las buenas prácticas de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 16.- Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

- I. incorporar a la Administración Pública Estatal la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas, con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;
- II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;
- III. La transversalidad de las políticas públicas;
- IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres;
- VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y
- VIII. Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Instituto Colimense de las Mujeres, en materia de la presente ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Estatal;
- III. Elaborar el programa de igualdad;

IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;

VII. Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley;

VIII. Operar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Igualdad;

IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;

X. Recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares;

XI. Determinar lineamientos para el diseño políticas públicas en la materia;

XII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el estado;

XIII. Efectuar los procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad;

XIV. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

XV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias e institucionalización, las políticas públicas que se articulen, deberán.

I. Incorporar la perspectiva de género;

II. Diseñara mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;

III. Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;

IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;

V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;

VI. Tener interlocutores en el sector social y privado; y

VII. Establecer el seguimiento y evaluación.

CAPITULO II

DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 19.- EL Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, sus principios, políticas y objetivos proveerá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal.

En el entendido de que la igualdad a regular es la igualdad sustantiva, tal y como lo consagra el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- El Tribunal Superior de Justicia de Colima, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, aplicara los principios y lineamientos que contempla la presente ley y buscara:

- I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real; y
- II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 21.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad compleja entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;
- II. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución del los programas de igualdad;
- IV. Garantizar la aplicación de la igualdad sustantiva que consagra la presente ley;

V. Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley; y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

I. Garantizar la igualdad sustantiva;

II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;

IV. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al Instituto Colimense de las Mujeres que requiera el municipio;

V. Designar oficial de género municipal;

VI. Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad;

VII. Determinar el procedimiento que operará a la queja presentada y en su caso la posible sanción a la que se hagan acreedores; y

VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPITULO IV
DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 23.- Se crea la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Colima, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 24.- La Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, se conformara de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaria General del Gobierno;
- II. Un representante del sector productivo del Estado;
- III. Un representante del sector social del Estado;
- IV. Un representante de la Administración Pública Estatal;
- V. La titular del Instituto Colimense de las Mujeres;
- VI. Un representante del Congreso del Estado;
- VII. Un representante del Tribunal Superior del Estado; y
- VIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- IX. Un representante del Consejo de prevención de la violencia familiar.

ARTÍCULO 25.- La Comisión, será presidida por el Secretario General del Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Será la encargada de coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;

- II. Estructurará y garantizará la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;
- III. Efectuara el seguimiento, evaluación y sostenibilidad;
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley;
- V. Verificar la observancia de la ley; y
- VI. Considerar las quejas que requieren ser sometidas a los procedimientos que señala la presente ley;
- VII. Aplicar las sanciones condecoradas a los servidores públicos o personas particulares, que realicen actos de desigualdad de los previstos en la presente ley, independientemente de las acciones penales que pudieran desprenderse; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**TITULO TERCERO
DE LOS AMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD**

**CAPÍTULO I
DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

ARTÍCULO 26.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:

- I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito privado y social;
- II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;
- III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo; y

IV. Favorecer que los servicios de carrera con que cuente el Estado contengan la paridad genérica, no pudiendo incorporar menos del 30% de mujeres.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, así como destinar recursos para fomentar la contratación; y

V. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 28.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y

II. Incorporara la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión desarrollará las siguientes acciones:

- I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;
- II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado;
- III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y
- IV. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

CAPÍTULO III

DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 30.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia derechos sociales y culturales:

- I. Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad;
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y

II. Efectuar estudios sobre la pobreza por género, para su debida eliminación.

CAPÍTULO IV

DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 32.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

I. Diseñará los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;

II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;

III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y

V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el estado;

IV. Prestara la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

CAPÍTULO V

DE LA IGUALDAD EN EL AMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 34.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad;

II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;

III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad;

IV. Protección de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia; y

V. Buscar la eliminación de las jerarquías al interior de la familia.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia;
- II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y
- IV. Efectuara campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.

TÍTULO CUARTO DE LA INSTITUCIONALIZACION DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 36.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Colimense de las Mujeres considerando, los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

- I. Objetivo general
- II. Estrategias
- III. Líneas de acción
- IV. Mecanismos de evaluación

El Instituto deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

ARTÍCULO 37.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 38.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 39.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 41.- La Observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ARTÍCULO 42.- La Observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.

ARTÍCULO 43.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;

V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO Y
ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 44.- Los procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y desigualdad serán:

I. Acompañamiento sustantivo; y

II. Procedimiento administrativo

ARTÍCULO 45.- El procedimiento de acompañamiento sustantivo se articulará al inicio ante la recepción de cualquier queja contra instituciones públicas o privadas, en tanto que el procedimiento administrativo se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o personas particulares en concreto.

CAPÍTULO II
DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

ARTÍCULO 46.- Procede el acompañamiento sustantivo:

I. Cuando exista una queja contra instituciones públicas o privadas;

II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, que practique la Administración Pública Estatal;

III. A solicitud de los municipios del Estado;

IV. Por determinación de la comisión; y

V. Con motivo de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo, independientemente la sanción que pudiese corresponder.

ARTÍCULO 47.- El acompañamiento sustantivo en Materia de Igualdad, es el que se efectúa para:

I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;

II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la Administración Pública Estatal; y

III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de la sociedad civil.

ARTÍCULO 48.- Con motivo del acompañamiento sustantivo el Instituto Colimense de las Mujeres, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

I. Solicitar a la institución su plan correctivo;

II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;

III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y

IV. Designar oficial de género o solicitar informe al oficial existente o asignado a la institución.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 49.- Corresponde aplicar el procedimiento administrativo a quienes en su calidad de servidores públicos o particulares realicen actos de discriminación y desigualdad.

ARTICULO 50.- Dicho procedimiento se iniciara con motivo de la queja correspondiente y tendrá como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la autoridad administrativa respectiva la que emita la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

ARTICULO 51.- El procedimiento administrativo que señala el presente capítulo se desarrollará en una sola audiencia y se sustanciará en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- Se consideran infracciones a la presente ley:

I. Realizar actos de discriminación por cualquiera de las causas a que hacen alusión los artículos 11º y 12º. De la presente ley;

II. Negarse sin causa justificada a aplicar la igualdad sustantiva que establece la ley, los programas o manuales institucionales; y

III. Los actos reiterados de discriminación o prácticas de desigualdad y trato diferenciado.

ARTÍCULO 53.- Se sancionaran las infracciones a la presente ley:

I. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I del artículo 52º de esta ley;

II. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción II del artículo 52º de este ordenamiento; y

III. Con arresto hasta por 36 horas para la infracción prevista en la fracción III del artículo 52º de la ley.

ARTÍCULO 54.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en este capítulo procede ante el superior jerárquico el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley se establecerá la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Colima, la cual operara de conformidad con lo señalado en la presente ley y su reglamento así como a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrega en vigor de la ley, la Comisión quedara integrada al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres. A fin de contar con una política integral en la materia, de igualdad al considerar la violencia como uno de los principales obstáculos para la igualdad. y para efectos de la economía institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto se expedirá el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Colima, Col. a de _____ de 2008

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS
Gobernador Constitucional de Colima